



La acefalía y la representación de la persona jurídica Problemática y propuestas*

Jairo CIEZA MORA**

SUMARIO

I. La acefalía de la persona jurídica: consideraciones generales e intentos de solución al problema. II. La representación orgánica. La administración de la persona jurídica y la responsabilidad civil de los administradores. III. ¿Qué señala la jurisprudencia de las Cortes de Justicia y de nuestro Tribunal Registral? IV. El Proyecto de Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias. V. Respecto del artículo 44 del Reglamento de Inscripciones de Personas Jurídicas no Societarias. VI. El artículo 44 del Reglamento vs. los artículos 63 y 64 del mismo. ¿Un círculo vicioso? Conclusiones. Bibliografía.

MARCO NORMATIVO

- **Código Civil:** arts. 85 y 93.
- **Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, Resolución N° 086-2009-SUNARP/SN (01/04/2009):** arts. 44, 63 y 64.

I. LA ACEFALÍA DE LA PERSONA JURÍDICA: CONSIDERACIONES GENERALES E INTENTOS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA

La acefalía de la persona jurídica implica que esta carezca de representantes con facultades y poderes vigentes, lo que genera a su vez que carezca de capacidad de obrar o de ejercicio, pues sus representantes han sido despojados de sus prerrogativas por el vencimiento de su periodo funcional. Ante esta situación, el Derecho necesita dar respuestas en un asunto tan complejo y de importancia en el desarrollo de las personas jurídicas y en el desenvolvimiento de estas en el tráfico jurídico, ya que sin el desenvolvimiento eficiente de dichos entes colectivos se afectaría de manera radical el desarrollo del mercado.

La mirada civil de la acefalía de la persona jurídica se enmarca dentro del concepto, naturaleza jurídica, operatividad de la persona

El autor analiza las diferentes respuestas aportadas por la legislación civil y la jurisprudencia registral para dar solución al problema de la acefalía de la persona jurídica, manifestando que es necesario establecer la prórroga automática de funciones de los representantes, teniendo como base la teoría de la representación orgánica, a fin de dar prioridad al funcionamiento de las personas colectivas mediante la permanencia de sus órganos hasta que se elijan otros nuevos.

TEMA RELEVANTE

colectiva como sujeto de derecho. Ya desde una mirada registral podemos apreciar aspectos operativos en la fase dinámica de la persona jurídica, los cuales están enmarcados en el actual Reglamento de Personas Jurídicas no Societarias, aprobado mediante Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 086-2009-SUNARP/SN de fecha 30 de marzo de 2009.

Desde una mirada constitucional la persona jurídica tiene el reconocimiento de la carta magna en su artículo 2 inciso 13, el cual señala:

“13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa”.

* “Así es —replicó Sansón—, pero uno es escribir como poeta, y otro como historiador: el poeta puede contar o cantar las cosas, no como fueron, sino como debían ser; y el historiador las ha de escribir, no como debía ser, sino como fueron, sin añadir ni quitar a la verdad cosa alguna”. Palabras de Sansón Carrasco en *Don Quijote de la Mancha*, Miguel de Cervantes, Edición del IV centenario, Real Academia Española, p. 569.

** Docente de Derecho Civil en la Universidad de Lima y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente de Derecho y Literatura en la Universidad Antonio Ruiz de Montoya. Socio del Estudio Capuñay & Cieza Abogados. El presente trabajo es parte de la investigación efectuada con auspicio del Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima (IDIC). Mi agradecimiento a quienes colaboraron en la recolección de información e intercambio de opiniones, excelentes profesionales, como María José Olavarría Parra y prometedores alumnos como Michael Vélez Jara, Mijail Cienfuegos Falcón y Katherine Vargas Espinoza.

1. Antecedentes importantes que intentaron solucionar el problema. La Asamblea Universal, la Convocatoria Judicial y la Administración Judicial

En la doctrina registral peruana, la Dra. Elena Vásquez Torres en el año 2000 publica su artículo "La representación de hecho de las personas jurídicas". Para entonces, ella se desempeñaba como Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral y en esta publicación justamente abordaba la problemática que genera la acefalía de la persona jurídica, ya hace más de una década.

En el ámbito registral se pudieron apreciar graves problemas que han surgido como consecuencia de la extinción de la vigencia de los consejos directivos en las personas jurídicas, toda vez que se han presentado inconvenientes para la continuidad de la gestión y administración del ente. Esta situación se presentaba en el ámbito interno de la persona jurídica expresada, por ejemplo, en la imposibilidad de convocar a asamblea eleccionaria para elegir al nuevo consejo directivo y de realizar actos dentro de la institución como convocar a Asamblea General para la toma de decisiones de modificación de estatutos, disolución, liquidación de la persona jurídica y otras de gran trascendencia para la vida del ente. Asimismo, el funcionamiento de la persona jurídica se limitaba grandemente frente a sujetos de derecho que estaban fuera del ente colectivo, y, por lo tanto, se veía en una situación de postulación y de inactividad funcional para realizar actos o negocios jurídicos frente a terceros, lo que, evidentemente, dificultaba y todavía dificulta el tráfico jurídico.

La primera forma que se esgrimía para resolver el problema de la acefalía era la **asamblea universal**. Sobre el particular se señaló en la jurisprudencia registral que: "Para realizar la convocatoria y elección de un nuevo consejo directivo de la asociación, debe ser efectuada por acuerdo unánime de los asociados hábiles y no existiendo este, judicialmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil" (Resoluciones del Tribunal Registral N° 180-96-ORLC/TR del 13/05/1996, N° 364-96-ORLC/TR del 21/10/1996, N° 460-96-ORLC/TR del 30/10/1996 y N° 100-1997-ORLC/TR del 1/03/1997)".

Aliaga Huaripata, vocal del Tribunal Registral ha señalado que: "(...) la jurisprudencia ha considerado aplicable a las asociaciones la figura de la asamblea universal, en tanto conformante de la **voluntad social**. (...) a pesar de no haber sido regulada expresamente por el Código Civil, la figura de la asamblea universal tiene plena vigencia en nuestro país, considerando que la asamblea es el órgano supremo de la asociación, vale decir, órgano dominante" (Aliaga Huaripata, 2009: 91-92).

Entonces ¿cuáles serían los alcances de las facultades de la asamblea universal?

El mismo autor al respecto ha indicado que: "Tratándose de aquellas asociaciones cuyo estatuto exige la designación previa de un comité electoral a efectos de la realización de la asamblea eleccionaria, cabe preguntarse ¿por qué no admitir –como sucede en la convocatoria judicial–,

que la asamblea universal pueda inaplicar el estatuto, en la medida que la asistencia de todos los miembros garantiza la transparencia y legalidad de las elecciones? (...) Debe anotarse que la asamblea universal puede derivarse incluso de una convocatoria ordinaria efectuada por el presidente del consejo directivo en funciones o quien haga sus veces (...)" (Aliaga Huaripata 2009: 93).

Sin embargo, el supuesto de la universalidad de la asamblea es sumamente complejo. Esto puede ser factible en caso de que se trate de asociaciones con escaso número de socios, pero en personas jurídicas con gran número de asociados es (casi) imposible lograr la asistencia de la totalidad de personas para la instalación de la Asamblea y, por lo tanto, es impracticable la toma de una decisión válida.

Otra de las formas que se intentaron para solucionar el problema de la acefalía es el de la **convocatoria judicial**.

Este dispositivo legal contenido en el artículo 85 del Código Civil tiene como presupuesto de aplicación la existencia de directivos con facultades vigentes, es decir, directivos en ejercicio, ante quienes los asociados que representan no menos de la décima parte del total de miembros solicitarán la convocatoria a asamblea.

Y, ¿qué sucederá cuando no existen directivos con facultades vigentes, al haber vencido el plazo estatutario de funciones? En este supuesto de nada valdría la convocatoria judicial, pues los directivos cuyo mandato ha expirado no podrían convocar a asamblea por carencia de facultades.

La doctrina registral que vengo siguiendo al respecto señala:

"(...) con **mayor razón**, debería aplicarse el artículo 85 en este caso, al no existir directivos ante quienes solicitar la convocatoria, ello a fin de no dejar en estado de indefensión a los asociados; en ese sentido, debería ser posible que estos puedan acudir al Poder Judicial a solicitar la convocatoria judicial, a cuyo efecto será suficiente acreditar que la última directiva inscrita cesó en sus funciones mediante el respectivo certificado de no vigencia registral". (Aliaga Huaripata, 2009: 94).

Considero que es más costoso acudir a un proceso judicial de convocatoria cuando los directivos ya no tienen vigentes sus facultades de representación, pues existen otras soluciones menos costosas y más eficientes que la aquí estudiada. El Poder Judicial es demasiado lento y, por lo tanto, las decisiones para solucionar situaciones de carencia de representación mediante esta vía no son las más adecuadas.

Otra de las salidas para lograr una solución a la problemática de la acefalía de la persona jurídica era la de la **Administración Judicial**.

Los alcances y efectos del nombramiento de administrador judicial se encuentran en las Resoluciones N° 753-2007-SUNARP-TR-L del 5/10/2007, N° 414-2001-ORLC/TR del 24/09/2001, N° 227-2007-ORLC/TR del 30/04/2002 y N° 146-2002-ORLC/TR del 21/03/2002, entre otras.

Sobre la Administración Judicial considero que tampoco ha sido una salida eficiente a la acefalía de la persona jurídica, pues nos enfrentamos al mismo problema destacado en la convocatoria, es decir, la participación del Poder Judicial que es inoperante y con costos de transacción muy altos para lograr una solución al caso planteado concerniente a la carencia de representación. Aunado a este problema está el hecho de que la Administración Judicial como tal no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil (CPC), sino que es un instituto genérico que se plantea bajo el supuesto de la administración judicial de bienes que sí tiene una regulación específica en la ley procesal.

2. Soluciones dadas en el ámbito registral: la representación de hecho y la asamblea de regularización

a. La representación de hecho

La jurisprudencia registral, a fin de resolver el problema de acefalía de las asociaciones y asegurar la renovación de sus directivos, incorporó en vía de interpretación la figura de la “representación de hecho”, mediante la cual se reconocía a favor del último presidente inscrito, cuyo periodo estatutario de funciones había vencido, facultad de convocatoria a asamblea general eleccionaria, siempre que se realice dentro del periodo inmediato siguiente. (Vásquez Torres, 2000: 191).

Inclusive un sector de la doctrina registral, en cuanto a las facultades reconocidas, señaló que deberían comprenderse todos los actos establecidos en el estatuto y la ley y no limitarlas a la simple convocatoria. (González Barrón, 2002: 342). Con esta interpretación no se limitaba al consejo directivo inscrito, pero con periodo vencido a la sola convocatoria a elecciones, sino que se opinaba que se debía permitir su continuidad con todas las facultades previstas estatutariamente hasta la elección de otro órgano de gobierno.

La doctrina nacional comentando la primera resolución que se dio para tratar de resolver el problema de la acefalía, y que lo hizo en gran medida, establece:

“(…) A través de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos **Nº 202-2001-SUNARP-SN del 31/07/2001 (El Peruano, 04/08/2001)**, dispositivo aplicable en principio y por mandato expreso de la norma a las asociaciones y comités.(…) En efecto, el **cuarto considerando** señala que ‘el vencimiento del periodo de funciones de los consejos directivos mencionados no debe limitar el desenvolvimiento de las personas jurídicas, teniendo en cuenta que se trata de órganos indispensables para su funcionamiento, por lo que no debe negarse su vigencia, a fin de garantizar la elección de sus nuevos integrantes (...)’. La ‘vigencia’ a que se refiere este considerando se ‘materializaría’ en el reconocimiento al presidente de la facultad de convocatoria a asamblea eleccionaria, no obstante haber vencido su periodo de funciones; lo que igualmente aseguraría la renovación de los directivos y en última instancia la gestión y representación de la persona jurídica.(…) La jurisprudencia registral precisó que esta

facultad de convocatoria comprende ‘todos los actos previos y necesarios para llevar a cabo la asamblea de elección de directivos y su posterior inscripción en el Registro’ (Resolución Nº 413-2003-SUNARP-TR-L del 4/07/2003); agregaríamos que también el determinar a quiénes se debe convocar. Al tratarse de una presunción, es decir, que el presidente o el integrante del último consejo directivo inscrito (cuyo periodo de funciones ha vencido) se encuentra legitimado para convocar, puede ser enervada en cualquier momento, si se acredita que posteriormente se eligió o eligieron nuevas directivas ‘extra registralmente’; la jurisprudencia ha señalado algunas de las pruebas que la acreditan. Así, se estableció que ‘cuando de los antecedentes registrales se desprenda que con posterioridad a la elección del último consejo inscrito se ha realizado una nueva elección –no inscrita–, el presidente del último consejo inscrito no se encuentra legitimado para convocar a asamblea eleccionaria’; igualmente ‘cuando conste en el acta de asamblea general que con posterioridad a la elección del último consejo inscrito se ha elegido otro consejo directivo no se encuentra legitimado para convocar a asamblea eleccionaria’. Asimismo, aunque en sentido contrario, se estableció que ‘el presidente del consejo directivo inscrito es quien registralmente se encuentra legitimado para convocar, aun cuando de los documentos presentados se aprecie que con posterioridad al último consejo inscrito en que se han realizado elecciones que no pueden ser inscritas porque carecen de validez’”. (Aliaga Huaripata, 2009: 99).

Luego, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos **Nº 609-2002-SUNARP-SN del 20/12/2002 (El Peruano, 27/12/2002)**, se amplió la “representación de hecho” a otras personas jurídicas, tales como las asociaciones pro vivienda, cooperativas, comunidades campesinas y empresas multicomunales.

En el caso de las asociaciones pro vivienda, el Decreto Supremo Nº 012-87-VC establecía en su artículo segundo que el mandato de los dirigentes terminaba inexorablemente al vencimiento del periodo para el cual fueron elegidos y los actos que estos realizaran en nombre de la asociación no la obligaban ni surtían efecto legal contra ella, además conforme con el segundo párrafo del artículo 8, podía imponerse la sanción de separación a aquellos asociados que detentaran el cargo de dirigentes no obstante el vencimiento de su periodo, lo que se interpretó en sede registral era incompatible con la “representación de hecho”. (...) Mediante Resolución **Nº 612-2001-ORLC/TR** el Tribunal Registral estableció que la Resolución Nº 202-2001-SUNARP-SN no resultaba incompatible con el Decreto Supremo Nº 012-87-VC, pues la facultad excepcional reconocida de convocar a elecciones solo buscaba facilitar y asegurar la renovación de los cargos directivos, antes que perpetuar en el cargo a los dirigentes cuyo periodo había vencido; en ese sentido, creemos que no hay incompatibilidad entre ambos dispositivos. En sentido diferente a lo expresado aquí se ha pronunciado Juan Espinoza Espinoza, quien considera que a pesar de ser coherente el argumento de la incompatibilidad entre las dos normas

comentadas no se puede ir en contra de una norma imperativa, como es el caso de las asociaciones pro vivienda.

Efectivamente Espinoza, al respecto, establece que: “(...) si bien la intención del órgano colegiado es la de resolver la situación de acefalía de las asociaciones de vivienda, ello no puede hacerse violentando la normatividad vigente. El fundamento de que ‘no corresponde distinguir donde la ley no lo hace’ no resiste al análisis: la ley sí distingue e impide la presunción de prórroga del mandato en las asociaciones de vivienda (artículo 2 del D.S. N° 012-87 VC)” (Espinoza, 2006: 852).

b. La asamblea general de regularización

De acuerdo con lo que señala el Tribunal Registral para la inscripción de la “asamblea de regularización”, es decir, “la posibilidad de reconstituir el historial registral de las directivas de las asociaciones por intermedio del **presidente del último consejo directivo electo no inscrito**; (...), debía presentarse el acta de la asamblea de regularización donde se reconocieran todas las directivas electas no inscritas, incluida la del propio presidente convocante” (Resolución del Tribunal Registral N° 153-200-ORLC/TR del 24/05/2000).

En el primer párrafo del **artículo 2 de la Resolución N° 202-2001-SUNARP/TR-L** se señala (...) “en caso de elecciones de consejos directivos no inscritos, se restablecerá la exactitud registral, mediante asamblea general de regularización”.

Se parte en este dispositivo del supuesto de que la asociación ha venido eligiendo regularmente a sus directivos, pero que por causas diversas, estos actos no accedieron oportunamente al Registro.

Aliaga Huaripata, citando lo resuelto por el Tribunal Registral, transcribe lo siguiente: “(...) en principio solo podrá acceder al Registro la asamblea de regularización cuando la asociación o comité haya venido realizando las elecciones con la frecuencia que su estatuto establece, de tal modo que exista una secuencia encadenada de los órganos que pretenden acceder (...) en relación con el antecedente registral” (Aliaga Huaripata, 2009, 107).

En ese sentido, el último presidente (o el integrante designado por el consejo directivo) de la directiva electa pero no inscrita, se encuentra facultado para convocar a la respectiva asamblea de regularización, conforme con la ley o al estatuto.

De acuerdo con la **Resolución N° 192-2003-SUNARP-TR-L** del 28/03/2003 en la que se indica que si se presentara

documentación referente a las elecciones que se regularizan, esta no deberá ser tomada en cuenta en la calificación, “la que deberá realizarse exclusivamente en mérito a lo que conste en el acta de la asamblea de regularización”.

Aliaga se pregunta: ¿la asamblea de regularización es susceptible de subsanación mediante otra asamblea convocada al efecto y el acta de esta última será considerada documento “adicional”?

Al respecto, el Tribunal Registral señala: (...) “Los defectos, errores u omisiones existentes en el acta de la asamblea general de regularización –realizada al amparo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 202-2001-SUNARP/SN del 03/07/2001–, pueden ser subsanados mediante una asamblea general posterior, debiendo presentarse para su inscripción ambas actas de asamblea general” (**Resolución N° 189-2002-ORLC/TR** del 10/04/2002, *El Peruano*, 22/01/2003).

La doctrina registral señala con respecto a las asambleas de regularización:

En el acta de la asamblea de regularización deberá constar el acuerdo de la asamblea de “reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca la asamblea general de regularización” y la “indicación del nombre completo de todos los integrantes del órgano de gobierno elegido y su periodo de funciones”, todo ello conforme a las normas legales y estatutarias vigentes (Aliaga Huaripata, 2009: 109).

c. Interpretación literal de los registradores que generaba incertidumbre en la inscripción de los consejos directivos

Con respecto a la interpretación que hacían los registradores sobre aquellos periodos en los cuales los miembros del consejo directivo habían excedido la vigencia de sus funciones y se elegían otros consejos directivos sin inscribirlos en los Registros Públicos, propiciando que los registradores cuestionen el tracto sucesivo y observen los títulos presentados, autorizada doctrina nacional ha señalado que: “(...) ‘conforme a las normas legales y estatutarias vigentes’ (...) así, no resulta extraño encontrar asociaciones en las que la renovación se hizo extemporáneamente, quedando periodos ‘vacíos’ sin directivas o que su conformación y periodo no se adecuen al estatuto (no se eligieron todos los cargos, se hicieron por periodos mayores o menores, etc.), por lo que opinamos que la interpretación debería tener en cuenta esta realidad y la finalidad de la norma”¹ (Espinoza, 2007: 314).

“El supuesto de la universalidad de la asamblea universal puede ser factible en caso de que se trate de asociaciones con escaso número de socios, pero en personas jurídicas con gran número de asociados es imposible lograr la asistencia de la totalidad de personas para la toma de una decisión válida.”

¹ A modo de crítica al excesivo rigorismo en la interpretación del referido último párrafo del artículo 2 señala que: “la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN surgió para resolver el problema de la acefalía de las asociaciones, la interpretación que se está dando a propósito de la asamblea de regularización traiciona esa finalidad”. (Espinoza, 2007: 314).

La Resoluciones N°s 202-2001-SUNARP/SN y 331-2001-SUNARP/SN si bien es cierto, de acuerdo con sus considerandos, buscan solucionar de manera definitiva las incertidumbres producidas como consecuencia de la afección de la persona jurídica, lamentablemente la experiencia registral nos demostró que existen criterios limitativos y restrictivos que no lograron comprender a cabalidad el espíritu de las dos resoluciones antes mencionadas y los problemas para la inscripción de los consejos directivos se siguieron presentando.

El problema que se presentó con los registradores para no inscribir a los nuevos órganos cuando el órgano convocante no estaba inscrito y su período había vencido era el del tracto sucesivo. Así se buscaba un encadenamiento perfecto, una concatenación de hechos simétrica hasta la obsesión y por este motivo si el órgano no inscrito cuyo período de vigencia había vencido convocaba a nuevas elecciones y se elegía a un nuevo consejo directivo simplemente no se inscribía este último.

d. La doctrina y la jurisprudencia italianas sobre la “inexistencia” de los acuerdos y la representación de la persona jurídica

Es interesante la mención que hace Espinoza Espinoza al jurista italiano Francesco Galgano en el sentido de que este considera que los acuerdos tomados con falta de quórum o mayorías son inexistentes, situación que no está prevista en el ordenamiento peruano, pero que tiene un desarrollo amplio en la doctrina y jurisprudencia italianas² (Cas. 22/04/82, N° 2493, en Francesco GALGANO, 1969: 232).

Hace más de diez años cuando el problema de la representación en la persona jurídica y la afección era ya insostenible y se generaban problemas de gravedad inusitada para el actuar de los entes colectivos, la doctrina trataba de dar algunas salidas desde la perspectiva de la teoría de la persona jurídica, sea desde la **teoría de la representación o desde la teoría orgánica**. En esa época la Revista *Folio Real* mediante los artículos publicados presentaba inquietudes sobre la problemática de la afección de la persona jurídica, señalando en sus páginas, al referirse a la representación de hecho, lo siguiente:

Así, mediante Resolución N° 082-2000-ORLC/TR, del 15/03/2000, se ha aplicado la doctrina de la representación de hecho de las personas jurídicas que, como ha sido definida, consiste en “permitir el acceso al Registro de aquellos casos en los cuales los directivos no pudieron convocar oportunamente a asamblea general de elección de sus sucesores y, habiendo vencido el término de vigencia de su designación continúan ejerciendo sus cargos de manera fáctica; en atención a que el cese automático y absoluto de los directivos de una asociación al concluir la vigencia de su

nombramiento podría ocasionar graves daños para la persona jurídica, porque dejan de contar con administradores que se encarguen de su gestión y presentación” (Vásquez Torres, 2000: 191).

Esta era la situación que presentaban las personas jurídicas, consejos directivos con periodos vencidos, estén inscritos o no, y lo que hacían para evitar el daño a la operatividad de las personas jurídicas era continuar en el cargo indefinidamente con todos los problemas de deslegitimación de los representantes y desgobierno en los entes colectivos, pero que no podían hacer otra cosa para seguir celebrando contratos, en fin, operando. La situación más lamentable se presentaba cuando los socios deseaban llevar a cabo la renovación de los consejos directivos y no contaban con herramientas jurídicas salvo la asamblea universal o la convocatoria judicial, ambas, como ya se indicó, complejas y utópicas.

La asamblea de regularización estaba destinada a las personas jurídicas en donde el periodo de vigencia de sus órganos ya había vencido y a su vez estos no se encontraban inscritos, lo que permitiría la restitución de la exactitud registral. Creo que este era el espíritu, la finalidad del numeral segundo de la Resolución N° 202-2001.SUNARP/SN y así se veía expresado en sus considerandos:

La convocatoria deberá efectuarse conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes.

En el supuesto de que **hayan consejos directivos no inscritos**, se diluía la presunción (que es de naturaleza *ius tantum*) y, tal como lo regula el artículo 2 de esta resolución, recogiendo la experiencia jurisprudencial registral anterior, **“se restablecerá la exactitud registral, mediante la asamblea de regularización”** (Espinoza, 2012: 322, resaltado nuestro).

e. La Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN y la verificación del quórum de la convocatoria

Con respecto a la responsabilidad civil, penal o administrativa en el caso de declaraciones juradas falsas que sustentaran las asambleas de regularización al amparo de la Resolución N° 331-2001-SUNARP, el registrador no estaba obligado a evaluar la veracidad de las actas, de verificar el quórum o las mayorías. Esto agilizaba el tráfico mercantil y facilitaba la inscripción de los nuevos órganos de las personas jurídicas. Debo dejar constancia que estas declaraciones juradas, como instrumento de la Asamblea de Regularización, han sido cuestionadas por cierto sector de la doctrina.

Así, se ha indicado en los considerandos de la Resolución N° 331-2001-SUNARP-ORLC/SN que: “El registrador debe actuar con la debida diligencia de acuerdo a sus funciones. No asume responsabilidad por la autenticidad ni por el contenido del libro, acta o documento, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *La persona jurídica*. Pie de página 72: O como afirma enfáticamente la Corte de Casación Italiana, dichas deliberaciones serían “jurídicamente inexistentes”.

aparecen suscribiéndolos. Tampoco es responsable por la veracidad de los actos y hechos manifestados en las declaraciones a que se refiere la presente resolución”.

Las personas que formulen las declaraciones juradas a que se refiere la presente resolución asumirán las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de sus declaraciones juradas.

Las declaraciones juradas respecto a la convocatoria y al quórum reguladas en la Res. N° 331-2001-SUNARP/SN **podrán ser formuladas por el presidente del consejo directivo que convocó o presidió la asamblea, según sea el caso, o por el nuevo presidente del consejo directivo elegido que se encuentre en funciones a la fecha en que se formula la declaración.**

f. El *horror vacui* en el sistema registral peruano

Pero el problema se ha presentado con la interpretación de registradores y del propio Tribunal Registral que ha discriminado a las personas jurídicas cuyos órganos ya no están vigentes y les negó la posibilidad de convocar a elecciones, **lo cual carece de sentido pues si se permite a los órganos inscritos convocar así su periodo esté vencido, no entiendo por qué no se permitía a los órganos no inscritos en la misma situación de vencimiento.**

Así sucedía y Espinoza transcribe la siguiente resolución: “No podrá acceder al registro la regularización de la elección de consejos directivos acordada al amparo del artículo 2 de la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN **si las elecciones se realizaron con posterioridad al vencimiento del mandato del consejo directivo precedente**” (Resolución N°155-2002-ORLC/TR, del 22/03/2002, el resaltado es nuestro).

La posición del profesor Juan Espinoza se sustenta en la siguiente cita:

“En el primer supuesto se faculta, excepcionalmente, al presidente del último consejo directivo inscrito pero no vigente a convocar a asamblea general en la que se realice la elección del nuevo órgano directivo; mientras que en el segundo supuesto con el objeto de regularizar la situación de los consejos directivos no inscritos, la convocatoria a asamblea es realizada por el presidente que cuenta con mandato vigente pero no inscrito.

Por consiguiente cabría aplicar la analogía: es decir, que puede convocar el presidente no inscrito en el libro de la asociación, aunque su cargo esté vencido: recordemos que es un principio consolidado el de ‘frente a la igualdad en la razón hay que aplicar la igualdad en el derecho’” (Espinoza, 2012: 329).

La Resolución del Tribunal Registral N° 103-2002-ORLC/TR, del 14/02/2002, señaló lo siguiente:

Que, si bien hasta el presente este colegiado ha sostenido que la prórroga del mandato de la directiva no resultaba posible por cuanto colisionaba con el estatuto, que establecía un periodo determinado y que debía

respetarse, salvo disposición estatutaria o legal distinta; sin embargo, también lo es que, cuando la prórroga permite adecuar las fechas de las elecciones a la exigida por el propio estatuto, la misma resultará procedente, en vía de excepción; correspondiendo entonces modificarse en parte el criterio adoptado por este colegiado sobre este tema, como la contenida en la Resolución N° 321-2000-ORLC/TC del 11 de octubre de 2000, en el sentido que, procederá la prórroga del mandato de la última directiva inscrita, siempre y cuando sirva para cumplir la fecha prevista en el estatuto para la elección de las directivas.

Sin embargo, otras resoluciones del Tribunal Registral han precisado, contrariando la finalidad de la Resolución N° 202-2001-SUNARP, que es necesario actuar “de acuerdo al estatuto” entendiendo esto como que solo podrán convocar los consejos directivos que estén dentro de sus periodos de funciones cuando no se encuentren inscritos, lo cual como dijimos es insostenible.

Me parece increíble que registradores con una formación jurídica hayan, durante tanto tiempo, incurrido en estos gruesos errores de interpretar de esta manera la norma que buscaba flexibilizar la inscripción de los consejos directivos. Al pretender malhadadamente los registradores que los consejos directivos cuyo periodo había vencido y además no estaban inscritos (no podían convocar a elecciones) era sumir en la parálisis a las asociaciones yendo contra el sentido común y la interpretación coherente y teleológica de la norma registral. Este es un ejemplo de cómo no hay que actuar, de cómo —a veces— se puede imponer el rigorismo, el esquematismo, sobre las finalidades que inspiran las normas, cómo un falso criterio literal esconde una visión chata y limitada de la realidad, una insensibilidad frente a los problemas de las asociaciones y su funcionamiento y, por tanto, una indiferencia frente a las personas que buscan alcanzar ciertos objetivos con el funcionamiento de la persona jurídica.

g. La importancia de un “reino”: El de las resoluciones N°s 202-2001-SUNARP/SN y 331-2001-SUNARP/SN

Uno de los hitos más trascendentes para tratar de resolver de manera definitiva la situación de acefalía de las personas jurídicas se expresa en la dación de las Resoluciones N°s **202-2001-SUNARP/SN y 331-2001-SUNARP/SN** de fechas 31 de julio de 2001 y 29 de noviembre de 2001 respectivamente.

Nunca se debe dejar de tomar en consideración los motivos o considerandos que orientaban la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN, los que buscaban orientar la solución a las situaciones por las cuales los consejos directivos de las personas jurídicas culminaron sus mandatos, sea el caso en que exista un último presidente con mandato inscrito y periodo vencido o se dé el supuesto de consejos directivos que han sido debidamente elegidos, pero que por uno u otro motivo no han logrado la inscripción de sus integrantes y su periodo también se encuentra vencido.

Así, de esta manera, se señala en la parte expositiva de la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN, lo siguiente:

“Que, se ha verificado que las diferentes instancias de calificación registral, interpretan predominantemente que el periodo de funciones de los integrantes de los consejos directivos y demás órganos de gobierno de las asociaciones y comités, concluyen en forma inmediata al vencimiento del periodo respectivo, con base en lo establecido en el artículo 93 del Código Civil, que remite a las reglas de representación la regulación de la responsabilidad de los asociados que desempeñen cargos directivos.

Que, dicha interpretación ha afectado el normal desenvolvimiento de dichas personas jurídicas, en la medida que el vencimiento de los periodos conlleva, en muchas ocasiones, la acefalía de las mismas, e inclusive la imposibilidad efectiva de poder elegir a sus nuevos órganos de gobierno, circunstancia que, para ser superada, ha dado lugar a diversas interpretaciones de los operadores jurídicos registrales, las que, sin embargo, no han dado una solución integral a dicha problemática.

Que, el artículo 93 del Código Civil al establecer que los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las normas de la representación, se refiere a las relaciones internas entre los integrantes de los órganos y la persona jurídica, mas no a las relaciones existentes entre las personas jurídicas y los terceros.

Que, el vencimiento del periodo de funciones de los consejos directivos mencionados no debe limitar el desenvolvimiento de las personas jurídicas, teniendo en cuenta que se trata de órganos indispensables para su funcionamiento, por lo que no debe negarse su vigencia, a fin de garantizar la elección de sus nuevos integrantes.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar medidas pertinentes a fin de dar uniformidad a los criterios de calificación registral y asegurar el ejercicio de una correcta y eficiente función registral, conforme a las normas vigentes.

Con la aprobación de Directorio, en su sesión del 25 de julio del presente año, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 12 del Estatuto de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 04-95-JUS” (el resaltado es nuestro).

La parte resolutive de la Resolución comentada N° 202-2001-SUNARP/SN establece:

SE RESUELVE:

“Artículo 1.- Para efectos registrales, **se presume que el presidente o el integrante designado por el último consejo directivo inscrito de asociaciones y comités, están legitimados para convocar a asamblea general en la que se elijan a los nuevos integrantes de dicho órgano de gobierno, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron elegidos.**

La convocatoria deberá efectuarse conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes.

Artículo 2.- En caso de elecciones de consejos directivos no inscritos, se restablecerá la exactitud registral, mediante asamblea general de regularización.

Para la calificación registral de la asamblea general de regularización se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Se entenderá como válida la convocatoria efectuada por el presidente o por el integrante designado por el consejo directivo, conforme a la ley o el estatuto, aunque no se encuentre inscrita la elección de los integrantes de dicho órgano de gobierno.
- b) El registrador exigirá la copia certificada del acta de la asamblea general de regularización y los demás documentos que considere necesarios para su calificación. No se requiere la presentación de copias certificadas ni otra documentación referida a las asambleas en las que se acordó las elecciones que son materia de la regularización.
- c) **En el acta de la asamblea general de regularización deberá constar:**

1. El acuerdo de la asamblea de reconocer las elecciones anteriores no inscritas, inclusive respecto al órgano o integrante del mismo que convoca la asamblea general de regularización.

2. La indicación del nombre completo de todos los integrantes del órgano de gobierno elegido y su periodo de funciones.

La conformación y periodo de funciones deberá guardar concordancia con las disposiciones legales y estatutarias aplicables a la asociación o comité, según corresponda.

Artículo 3.- Encargar a las jefaturas de todas las oficinas registrales a nivel nacional, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, bajo responsabilidad, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que ejecute la Sunarp” (el resaltado es nuestro).

Esta resolución, durante ocho años, fue fundamental para afrontar los problemas de acefalía de la persona jurídica y fue utilizada permanentemente por los usuarios y por los registradores que la usaban como “tabla de salvamento” ante situaciones de carencia de representación del ente colectivo. Esta resolución incluía dos aspectos centrales a tenerse en cuenta: a) El caso de los consejos directivos inscritos pero con periodo vencido y, b) El caso de los consejos directivos no inscritos independientemente de que su periodo se haya vencido o no, aunque este tema no fue interpretado correctamente como apreciamos al tratar del *horror vacui*.

En el primer supuesto, el último presidente inscrito está facultado solamente para convocar a elecciones de un nuevo consejo directivo a fin de sanear la representación de la persona jurídica. En el segundo caso, el último presidente del consejo directivo no inscrito, así su periodo haya vencido, también tendrá la misma potestad para convocar a elecciones a fin de regularizar la situación de la persona

jurídica. El argumento de los registradores y de algunas resoluciones del Tribunal Registral, en el sentido de que para el segundo caso (Asamblea de Regularización), era necesario que las elecciones se hayan efectuado dentro del periodo que el estatuto establecía, de lo contrario no se podrá convocar a elecciones, no tenía sustento, era un absurdo y constituía una contravención a la esencia de los considerandos de la Resolución N° 202-2001-SUNARP que buscaba casualmente resolver bajo estos dos supuestos la situación de acefalía de la persona jurídica.

La Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN se complementó con la Resolución N° 331-2001-SUNARP/SN que estableció los criterios de calificación registral sobre acreditación de convocatorias y cómputo de quórum en asambleas generales de asociaciones y comités, sobre todo en lo referido a las declaraciones juradas que tenían que presentarse para acreditar la validez de la convocatoria y el quórum previsto en el estatuto.

Sin embargo, como hemos advertido, a pesar de los esfuerzos para intentar solucionar muchos casos de acefalía de la persona jurídica, doctrina nacional advierte que muchos registradores y el mismo Tribunal Registral habrían cuestionado lo medular y esencial de las resoluciones citadas. Además, como se mencionará cuando se comente el nuevo Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, estas resoluciones han quedado sin efecto por lo que si bien ahora no podrán ser aplicadas, sirven como referente para poder comprender cuál ha sido desde siempre la intención de los operadores registrales: **procurar, cuando la realidad extraregistral lo señala, la inscripción de las personas jurídicas y evitar el problema de su acefalía.**

Las dos resoluciones antes transcritas y comentadas no estuvieron exentas de ser interpretadas caprichosamente, de manera que obstaculizaba innecesariamente la inscripción y desnaturalizaba el fin para el que se dieron estas. Por ejemplo, doctrina nacional cita la Resolución del Tribunal Registral N° 155-2002-ORLC/TR del 22/03/2002, que resuelve:

“No podrá acceder al registro la regularización de la elección de consejos directivos acordada al amparo del artículo 2 de la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN **si las elecciones se realizaron con posterioridad al vencimiento del mandato del consejo directivo precedente** (Espinoza, 2012: 328, resaltado nuestro).

Por su parte, la Resolución del Tribunal Registral N° 454-2003-SUNARP-TR-L, señala lo siguiente:

“(…) en el primer supuesto se faculta, excepcionalmente, al presidente del último consejo directivo inscrito pero no vigente a convocar a asamblea general en la que se realice la elección del nuevo órgano directivo; mientras que **en el segundo supuesto con el objeto**

de regularizar la situación de los consejos directivos no inscritos, la convocatoria a asamblea es realizada por el presidente que cuenta con mandato vigente pero no inscrito”.

¿De dónde se obtiene esta interpretación?, se pregunta la doctrina que vengo siguiendo:

“Al parecer, se cree que es un supuesto excepcional y, en aplicación de la prohibición de la analogía en estos casos (artículo IV CC), no cabría que el presidente inscrito en el libro cuyo plazo ha vencido, tenga la misma facultad de convocatoria que el vencido pero no [sic] inscrito en Registros Públicos. Es imperativo tener presente que la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN no es una disposición excepcional, sino especial y como tal, complementaria del Derecho común (que principalmente se encuentra en el Código Civil). Por consiguiente, cabría aplicar la analogía: es decir, que puede convocar el presidente no inscrito en el libro de la asociación, aunque su cargo esté vencido: recordemos que es un principio consolidado el de ‘frente a la igualdad en la razón, hay que aplicar la igualdad en el derecho’” (Espinoza, 2012: 311).

Además, es obvio que si puede convocar a una asamblea de regularización el último presidente con mandato inscrito y periodo vencido, también lo puede hacer el último presidente elegido, aunque lo haya sido fuera del plazo para ser electo.

Considero que el problema presentado en la interpretación del numeral 2 de la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN dificultó y obstaculizó la continuidad en la gestión y administración de las personas jurídicas, pues si para el caso del numeral 1 de la mencionada resolución se permite la convocatoria a asamblea eleccionaria al último presidente con mandato inscrito y periodo vencido; del mismo modo debe entenderse para el supuesto del último consejo directivo con mandato no inscrito y periodo vencido, pues, de lo contrario, evidentemente, se está limitando y poniendo trabas innecesarias a la resolución de incertidumbres en materia de acefalía en la persona jurídica.

II. LA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA, LA ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES

Si hablamos de acefalía de la persona jurídica es imposible no tocar el tema de la representación orgánica, pues casualmente la acefalía de la persona jurídica implica la carencia de representación de la misma. Es aquí donde se debe abordar a la representación orgánica como una forma especial de representación asimilada exclusivamente a la persona jurídica y diferenciarla de la representación voluntaria o negocial, así como de la representación legal que son también analizadas en el escenario de la teoría de la representación.

La persona jurídica se expresa por medio de sus órganos, en una especie de “ensimismación” de estos en el ente colectivo, es decir, los órganos de la persona jurídica forman parte de la estructura de esta. No son entidades diferentes, autónomas, diversas de la persona colectiva. Están insertos, ensimismados en el ente y por tanto su actuación es el reflejo de la voluntad del mismo. La capacidad de obrar de la persona jurídica se puede concretar mediante la expresión de sus órganos, de su manifestación volitiva en un acuerdo que finalmente es el acuerdo de la persona colectiva. El órgano no puede ser comprendido autónomamente, de manera particular, aislado, no se puede, por ejemplo, demandar a un órgano, no se le puede emplazar, no es legitimado pasivo en una relación procesal. Sin embargo, la persona jurídica no podría entenderse sin sus órganos, pues por medio de estos es que ella se expresa.

Dos teorías han desarrollado distintas perspectivas con respecto a la actuación de la persona jurídica, es decir, a su capacidad de obrar: **La teoría de la representación y la teoría orgánica**. En la primera la persona jurídica tiene representantes o mandatarios que son independientes de la misma y que se relacionan con los terceros en nombre y en interés de la persona jurídica en un contrato de mandato. Es decir, una relación obligacional predispone a la persona jurídica con su representante y los efectos del contrato celebrado entre el representante y el tercero recaen inmediata y directamente en la persona jurídica, con lo cual la persona jurídica responderá por los eventuales daños que se puedan causar al tercero que celebró el contrato con el representante, siempre y cuando este haya actuado dentro de las facultades otorgadas. En cambio, la teoría de la representación orgánica no propugna la independencia entre el órgano que puede ser un representante, sino que al contrario, establece la sumisión y absorción del órgano por parte del ente colectivo en una “ensimismación”, que lo hace formar parte integrante de la persona jurídica, por lo que no se puede comprender aislado de la misma. Reitero, es la persona jurídica la que se expresa por medio de sus órganos y, por lo tanto, manifiesta o pone en práctica su capacidad de obrar.

Una posición sobre el órgano distinta a la que comentamos, la podemos encontrar en Francesco Galgano, quien señala:

“El concepto de órgano tiene su origen en la decimonónica concepción orgánica de la persona jurídica como entidad social que, a semejanza del hombre, forma su propia voluntad (en la asamblea) y la realiza (mediante los administradores). El uso de este concepto, que ha entrado también en el lenguaje legislativo, está actualmente desligado de cualquier referencia a la teoría orgánica (baste considerar el uso que de este concepto hace el artículo 1332 o el capítulo segundo de la Ley de quiebras (italiana): indica simplemente a

aquellos que tienen el poder de realizar actos jurídicos vinculantes para una organización colectiva, sean actos internos, como los acuerdos asamblearios, o actos externos, como los contratos celebrados por los administradores” (Galgano, 1992: 403).

Sobre la distinción entre representación y relación orgánica se ha señalado que esta última tiene la virtud de: “Hacer ajeno el acto respecto de su autor permitiendo que el acto sea atribuido a un sujeto distinto”; lo cual ha permitido que se impute al ente colectivo todos “los comportamientos en general jurídicamente relevantes, lícitos e ilícitos externos e internos, e incluso los estados psicológicos como la buena fe”; y, por ello, “más allá de los límites en que nuestro derecho hace operante el fenómeno de la representación” (Galgano, 1992: 403).

La representación de la persona jurídica ha tenido una evolución histórica que nos permite comprender sus complejidades y situaciones particulares, desde el Derecho romano la obra de Savigny es fundamental o en la de Otto Von Gierke (teoría orgánica) o en la de Federico de Castro y Bravo, Francesco Ferrara o en la del propio Francesco Galgano para mencionar algunos de la pléyade de autores que han tratado tan importante temática. La representación en el Derecho romano, su evolución en la edad media, en la etapa moderna y finalmente su desenvolvimiento en el mundo moderno hacen de esta figura una institución esencial para el desarrollo de la vida de relación y del desenvolvimiento de las economías en los sistemas imperantes en cada ordenamiento.

Por otro lado, la representación orgánica se debe estudiar dentro de la sistemática de la representación negocial, por lo tanto, se convierte en una materia del negocio jurídico vinculada a la teoría de las personas jurídicas y, cómo no, a nuestro objeto de estudio en el presente trabajo. La representación orgánica no es una materia aislada, tiene unos vasos comunicantes con la representación negocial, con la teoría de las personas jurídicas, con el contrato de mandato, con las patologías en materia de representación negocial (me estoy refiriendo a la ineficacia por el exceso, por el abuso o inclusive por la ausencia de representación). Y también puede ser estudiada desde la perspectiva del salvamento del negocio jurídico o del acuerdo tomado mediante el negocio jurídico de la ratificación desarrollada en el artículo 162 del Código Civil³.

Otro aspecto importante en materia de representación orgánica es la mirada del Derecho registral a la problemática de la representación en comento. Cuando un sujeto de derecho busca realizar negocios jurídicos con terceros, lo que se le solicita son las facultades de representación de sus órganos, representantes o administradores. Si deseamos celebrar un contrato con una empresa X, lo que esta nos va a solicitar es la vigencia de los poderes de los representantes, digamos del consejo directivo, y tenemos

3 **Artículo 162 del CC.**- “En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se transmite a los herederos”.

que entregarle una ficha literal en la que aparezcan las facultades para poder celebrar el contrato por parte del órgano de la persona jurídica, y no solamente que cuente con las facultades, sino, sobre todo, que las mismas se encuentren vigentes. Si no se presenta una situación ni la otra entonces la empresa X no concertará el contrato con nuestra empresa. De allí que el Derecho registral con sus propias reglas y particularidades nos confronta con situaciones complejas, como la ausencia de representación de la persona jurídica y, al mismo tiempo, nos da algunas orientaciones para salvar o subsanar estas ausencias que no permiten o congelan el tráfico jurídico. Es en este escenario de ausencia de representación orgánica por el agotamiento del periodo de vigencia del órgano que se presenta la problemática de la acefalía de la persona jurídica y es precisamente a resolver esta problemática que apunta la complementariedad de propuestas del Derecho Civil y del Derecho Registral sin dejar de obviar a instituciones que competen al Derecho Societario y Comercial, e inclusive al Derecho Administrativo y Constitucional.

Según la doctrina comercial italiana que vengo siguiendo:

“(…) la representación de la sociedad corresponde, institucionalmente, a los administradores, y, en particular, a aquel o aquellos a quienes la confiere la escritura de constitución (art. 2328, num 9); en general, corresponde al presidente del consejo de administración y, cuando esté previsto su nombramiento, al consejero delegado o a los consejeros delegados. La representación de la sociedad puede corresponderles no solo a los administradores, sino a los dependientes de la sociedad, con base en poderes conferidos por los mismos administradores, y también a los directores generales, o a los mandatarios ad hoc para negocios concretos; y, en estos casos, se trata de una representación común, regulada por los principios generales de la representación y, cuando concurren los requisitos de ella, de la designación del factor (1.6.4, 1.6.5.)” (Galgano, 1999: 368-369).

En el caso italiano los límites de la representación regulados por el artículo 2384 de la norma italiana fueron innovados por el decreto presidencial dictado en aplicación de las instrucciones de la Comunidad Económica europea. Así, el primer apartado de tal artículo comienza señalando: “Los administradores que tienen la representación de la sociedad pueden realizar todos los actos que quedan comprendidos en el objeto social, salvo las limitaciones que resultan de la ley o de la escritura de constitución”.

En el sistema italiano, herencia del sistema alemán y francés se establecía (art. 2384) que: “Las limitaciones al poder de representación que se derivan de la estructura de constitución o del reglamento, aun cuando hayan sido publicadas, **no son oponibles a terceros**, salvo que se pruebe que estos obraron intencionalmente en perjuicio de la sociedad” (Galgano, 1999: 370).

En el Código Civil peruano no existe una regulación de límites (ni siquiera figuran las atribuciones generales del Consejo Directivo) de los administradores de la persona jurídica, esto queda a lo establecido en los estatutos.

Con respecto a la **administración y representación**, con agudeza se ha señalado que: “el poder de representación por lo general va *separado* del poder de administración; en efecto, este último corresponde al consejo de administración, como órgano colectivo; el primero compete al presidente del consejo de administración” (Galgano, 1999: 371). Se señala que el poder de administración corresponde al órgano de la persona jurídica, consejo de administración (directivo) y el poder de representación correspondería al presidente del consejo de administración y en el caso de una asociación al presidente del consejo directivo. En el primer supuesto el órgano, consejo de administración, o consejo directivo, gestiona y administra a la persona jurídica, tiene la calidad de órgano ejecutivo con carácter permanente, pues siempre es necesario un consejo de administración o directivo para el desenvolvimiento del ente colectivo. Por lo tanto, sí podríamos concluir que este tiene un poder de administración.

En el segundo supuesto, el presidente del consejo de administración o directivo es el que representa a la persona jurídica ante los terceros, por lo tanto, tiene un poder de representación. Desde este punto de vista es acertada la posición de Galgano.

De lo antes señalado, se puede establecer, según la doctrina italiana, dos reglas principales como son:

- a) El acto realizado por el representante en ejecución de una decisión inválida o –con mayor razón, sin previa decisión– de la asamblea o del consejo de administración, es **inválido** (ya que la invalidez de la decisión o la falta de esta no sería, en manera alguna oponible, al tercero de mala fe).
- b) La invalidez del acto realizado por el representante no es **oponible a los terceros de buena fe**. (Galgano, 1999: 372).

El ejercicio válido del poder de representación está, pues, subordinado al ejercicio previsto del poder de decisión⁴ (Galgano, 1999: 173).

La **doctrina alemana** nos habla de una **dirección** en el caso de las asociaciones y señala que “puede comprenderse de una o varias personas. **Aunque temporalmente falte la dirección, la asociación no pierde la capacidad jurídica**, procediendo un nuevo nombramiento conforme a las disposiciones de los estatutos o de la ley” (Enneceerus, Kipp y Wolff, 1931: 463, resaltado nuestro). Lo señalado por la doctrina alemana me parece importante de resaltar, pues se establece que la asociación no pierde capacidad jurídica así falte la dirección, lo cual nos lleva a concluir que se ha adoptado la teoría del órgano y no la

⁴ Véase MINERVINI. *Gli amministratori di società per azioni*, p. 125 y ss., seguido en la jurisprudencia por la Cas. del 26 de enero de 1963 (En Foro ital, 1963, I, 1301); Cas. del 23 de enero de 1959 (en Gir. Ital, 1960, I, 1,92).

teoría de la representación. Con este criterio el consejo directivo de una asociación así haya expirado en sus funciones no debe ser motivo para la pérdida de capacidad u operatividad de la asociación y se debe adoptar las medidas que permitan que este órgano pueda seguir cumpliendo su función, sin afectar el desarrollo de la persona jurídica.

Ante la falta de administradores que puedan dejar en indefensión a la asociación la doctrina alemana citada señala: “Si faltan los miembros indispensables para la dirección, el Tribunal de primera instancia tiene que nombrar sustitutos temporales hasta que se subsane esta falta, pero solo a petición del interesado y solo en casos urgentes”⁵ (Enneceerus, Kipp y Wolff, 1931: 463).

Con acierto se señala que: “La dirección (en nuestro caso consejo directivo) representa a la asociación judicial y extrajudicialmente. Tiene la posición de un representante legal” (Enneceerus, Kipp y Wolff, 1931: 465).

Ahora la misma doctrina en un pie de página señala con mayor precisión que:

En rigor, no es **representante** de la asociación (sin capacidad jurídica), sino **órgano de voluntad de la asociación** (capaz de voluntad, más precisamente pensada como sujeto de voluntad). Esta posición doctrinal es la que compartimos, no estamos ante un representante, en estricto, de la persona jurídica cuando nos referimos al consejo directivo, sino nos encontramos frente a un órgano que hace que la asociación tenga capacidad jurídica. En caso de que el órgano se encuentre afectado o limitado funcionalmente recaerá directamente en la funcionalidad de la persona jurídica como en el caso materia de estudio. (Enneceerus, Kipp y Wolff, 1931, 465).

Sobre la responsabilidad de la persona jurídica por los **órganos de voluntad**, se ha señalado con acierto que:

“La voluntad de estos órganos vale como voluntad de la persona jurídica misma que en consecuencia responde —exactamente como una persona natural— de su acto *propio*. Esta disposición no solo rige para las asociaciones, sino, según los artículos 86 y 89, también para las fundaciones y para las personas jurídicas del Derecho Público y debe ser concebida (...) como principio general derivado de la esencia de la persona jurídica, habiéndose de extender por tanto a las personas jurídicas del Derecho Mercantil y a las reservadas al Derecho territorial” (Enneceerus, Kipp y Wolff, 1931: 469).

Aporte de la doctrina alemana que valiéndose de la esencia de la persona jurídica extiende el “manto” de la responsabilidad a las entidades de Derecho Mercantil y de Derecho Público, finalmente, es lo más acertado pues

estos entes tienen la misma naturaleza de la persona jurídica de Derecho Privado solamente que regulados por sus propias disciplinas, el Derecho Comercial y el Derecho Administrativo.

En cuanto a la representación orgánica doctrina italiana, señala:

“La relación que existe entre el que actúa por el ente y este, constituye una forma especial de representación. En efecto, la figura típica del representante presupone una dualidad de voluntades (la del representante y la del representado), mientras que aquí la voluntad del ente es la misma que la de la persona física que por él actúa. Pero no existe unidad personal ni compenetración plena entre la persona física del titular del órgano y la persona jurídica; antes bien existe una coordinación. Este fenómeno, por el cual la voluntad del individuo constituye el elemento activo de otra personalidad se denomina **representación institucional u orgánica**” (Trabucchi, 1966: 127).

Sobre los órganos de las personas jurídicas, doctrina italiana autorizada dice:

“Las normas sobre el ordenamiento interno de las personas jurídicas hacen referencia a dos órganos fundamentales: la asamblea y los administradores. El primer órgano es propio de las asociaciones; el segundo es común a asociaciones y fundaciones. Otros órganos no necesarios pueden ser previstos en el acto constitutivo y el estatuto del ente respectivo. Bastante difundida es, por ejemplo, la previsión de un órgano de control, con funciones similares a las del colegio de control en la sociedad de capitales.

La asamblea de los asociados constituye un órgano colegial, en el que participan todos los miembros de la asociación, y tiene funciones directivas y de control. Entre sus posibles competencias, algunas le están reservadas en forma necesaria y exclusiva por la ley: se trata de la competencia para nombrar los administradores, decidir sobre la responsabilidad de estos (art. 22), aprobar el balance (art. 20 inc. 1), modificar el acto constitutivo y el estatuto (art. 20 inc. 2), decidir la exclusión de un asociado (art. 24 inc. 3), disolver la asociación (art. 21, inc. 3). Otras competencias pueden serle atribuidas en el acto constitutivo y el estatuto. En fin, la asamblea puede ser llamada a decidir sobre cualquiera materia por los administradores, como también, por los asociados, cuando, a lo menos una décima parte de estos, motivadamente, lo considere necesario (art. 20 inc. 2)” (Breccia, 1992: 309).

Con respecto a los administradores se ha manifestado:

“Los administradores son un órgano con funciones esencialmente ejecutivas y de la llamada representación del

5 Se señala así: “Es importante el nombramiento de sustitutos singularmente cuando una declaración de voluntad, por ejemplo, una denuncia, es dirigida a la asociación y no hay ningún miembro de la dirección o bien cuando se debe tomar un acuerdo importante e inaplazable y falta el número de miembros de la dirección, que según los estatutos es indispensable para tomar acuerdo. En el primer caso, el acreedor o el deudor denunciante podrá presentar, en concepto de interesado, la solicitud para que se nombre el sustituto o sustitutos necesarios; en el segundo caso, puede hacerlo en el mismo concepto cualquiera de los miembros de la asociación”.

ente. Estando caracterizada por estas funciones, la posición de los administradores adquiere una relevancia distinta en las asociaciones y en las fundaciones. En las primeras, la esfera de competencia de los administradores encuentra un límite preconstituido en las atribuciones reservadas a la asamblea de los asociados, la que, de otra parte, puede formular directrices de carácter general sobre la administración del ente y, de todos modos, está llamada a controlar periódicamente, para los efectos de la aprobación del balance, las operaciones de los administradores que ella misma provee a nombrar, confirmar y sustituir. En cambio, los administradores de una fundación son los únicos competentes para determinar autónomamente las directrices y los criterios de administración del ente, directrices y criterios que ellos mismos proveen a ejecutar. En especial, al fundador no le está permitida ninguna injerencia en la administración” (Breccia, 1992: 311).

III. ¿QUÉ SEÑALA LA JURISPRUDENCIA DE LAS CORTES DE JUSTICIA Y DE NUESTRO TRIBUNAL REGISTRAL?

Con respecto a la **jurisprudencia judicial** se ha establecido:

Sentencia del 17/03/1999 de la Sala de Procesos Sumarísimos de la Corte Superior de Lima, Exp. N° 659-98:

“(…) Que, del estatuto de la asociación involucrada, se desprende que el periodo de gestión de la junta directiva es de tres años prorrogables por un periodo equivalente, y de manera parcial, solo cuando los fines de la institución lo exijan; mientras que advirtiéndose de la venida en grado, que aparece una junta que viene ejerciendo un mandato más allá de la prórroga judicial que le es concedida mediante sentencia (...), lo que da una idea de la verosimilitud de la acefalía que viene padeciendo la asociación (...).”

Sentencia del 13/06/1997, Corte Superior de Lima, Exp. N° 631-97: “(...) don (...) tenía mandato como presidente de la asociación emplazada solo hasta el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro; por ende, no debió convocar ni presidir la asamblea general de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y cuatro”.

Sentencia del 25/06/1999, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, Exp. N° 15504-98: “(...) resulta evidente que el mandato de (...) como Gran Maestro de la Gran Logia del Perú feneció como tal, el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, habiéndose él mismo prorrogado su mandato sin respaldo alguno de la asamblea en contra del estatuto antes referido”.

Son muchas las resoluciones del Tribunal Registral que se han venido pronunciando y dando alternativas al problema

de la acefalía de la persona jurídica sin haber llegado a una solución definitiva; sin embargo, es necesario conocer algunas de estas resoluciones que pueden servir de base al estudioso de la materia.

Así tenemos:

- Vigencia de Poder otorgado a miembros de Consejo de Administración: Resolución N° 596-2001-ORLC/TR del 26/12/2011 publicada en *El Peruano* el 11/01/2012.
- Asamblea convocada judicialmente y comité electoral R. N° 097-2002-ORLC/TR del 14/02/02 publicada en *El Peruano* del 2/3/2002.
- Subsanación de defectos en acta de asamblea de regularización. Res. N° 189-2002-ORLC/TR del 10/04/2002 publicada en *El Peruano* el 19/04/2002.
- Facultades del Directorio. Res. N° 021-2002-ORLC/TR del 18/01/2002 publicada en *El Peruano* el 04/02/2002.
- Declaraciones Juradas respecto a convocatoria y quórum. Res. N° 705-2004-SUNARP-TR-L publicada en *El Peruano* el 29/11/2004.
- Convocatoria a asamblea general por miembros del consejo directivo. Res. N° 447-2000-ORLC/TR del 18/12/2000, Res. N° 583-2001-ORLC/TR del 17/12/2001, Res. N° 026.02-ORLC/TR del 18/01/2002.
- Interpretación del estatuto. Res. N° 623-03-ORLC/TR del 01/12/2003, Res. N° 144-04-ORLC/TR del 12/03/04, Res. N° 039-99-ORLC/TR del 12/02/1999.
- Prórroga y reelección del Consejo Directivo de asociación. Res. N° 22-05-ORLC/TR del 09/02/2005, Res. N° 37-05-ORLC/TR del 01/03/2005, Res. N° 106-04-ORLC/TR del 25/06/2001.
- Conducción de elecciones por el consejo directivo en Asamblea Universal. Res. N° 307-02-ORLC/TR del 26/06/2002.
- Elección del Consejo Directivo. Res. N° 100-2001-ORLC/TR, Res. N° 351-01-ORLC/TR del 14/08/2001, y Res. N° 284-2001-ORLC/TR del 02/07/2001.
- Precisión al precedente relativo a prórroga y reelección del Consejo Directivo. Res. N° 1198-A-09 del 05/08/2009.
- Reelección inmediata. Res. N° 03-08-ORLC/TR del 02/01/2008.

Consideramos, por su importancia, reseñar algunas de las resoluciones mencionadas y algunas otras que han servido de precedentes en este camino conducente a solucionar la acefalía de la persona jurídica.

a. Resolución del Tribunal Registral N° 596-2001-ORLC-TR, del 26/12/2001

“Cuando se ha otorgado poder a una o varias personas en su calidad de miembros del Consejo de

“La persona jurídica se expresa por medio de sus órganos, en una especie de ‘ensimismación’ de los mismos en el ente colectivo, es decir, los órganos de la persona jurídica forman parte de la estructura de esta. No son entidades diferentes, autónomas, diversas de la persona colectiva.”

Administración de una Cooperativa, se entiende que ha sido otorgado en uso de sus atribuciones de gobierno por lo que no podría seguir vigente una vez vencido el periodo de mandato para el que fueron elegidos”.

El considerando 9) de esta resolución señala lo siguiente:

9. El mandato de los miembros del Consejo de Administración ha fenecido y ello sucede de pleno derecho sin necesidad de extenderse un asiento registral para publicitar ese hecho, en razón de que el mandato que ejercen los miembros del consejo, cesa al término del periodo establecido en el estatuto, tal como lo ha señalado esta instancia en reiterada jurisprudencia.

Esto implica el vencimiento del mandato del consejo directivo y la no continuidad de funciones de este con los problemas derivados de su falta de representación.

b. Resolución del Tribunal Registral N° 705-2004-SUNARP-TR-L, del 29/11/2004

Las declaraciones juradas respecto a la convocatoria y al quórum podrán ser efectuadas por el presidente que convocó o presidió la asamblea según el caso, o por el nuevo presidente elegido que se encuentre en funciones.

No requiere acreditarse ante el registro la ausencia o impedimento temporal del presidente, para admitir el ejercicio de sus facultades por parte del vicepresidente.

La vacancia del cargo de presidente deberá inscribirse en forma previa o simultáneamente al acto en el que el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente por la vacancia del cargo de este último.

Cuando el vicepresidente actúa en reemplazo del presidente sin indicar causal de vacancia en el cargo debe presumirse que lo está reemplazando de manera transitoria, no requiriéndose que invoque expresamente la razón por la que actúa en reemplazo del presidente.

“IV. DECISIÓN IMPUGNADA

2.b. Además el carácter subsanatorio de la asamblea general del 2 de mayo de 2004 es cuestionable, toda vez que en sede registral se discute la validez de la asamblea general del 2 de noviembre de 2003, porque no se acredita su convocatoria por el órgano legitimado por ley y el estatuto; cabe precisar que la ausencia de convocatoria trae como consecuencia la nulidad del acto jurídico (artículo 219 numeral 7 del Código Civil) siendo esta insubsanable.

(...)

4. Asimismo la asamblea general del 2 de noviembre del 2003 (sic: 16 de noviembre de 2003) según la copia certificada del acta de asamblea general del 14 de diciembre del 2003 fue celebrada en primera convocatoria. En este sentido resulta aplicable lo dispuesto

en el artículo 26 del estatuto y el artículo 87 del Código Civil, que exige la concurrencia de la mitad más uno de los asociados. Verificándose de los documentos presentados que de los 56 asociados hábiles han concurrido 20 asociados quienes no representan la mitad más uno que se exige para la validez del acuerdo, siendo este el supuesto (ausencia del quórum reglamentario) la sanción es la nulidad del acto jurídico (artículo 219 numeral 7 del Código Civil). También paralelamente se ha presentado en el acta de asamblea general del 2 de mayo de 2004 una nueva transcripción del acta de asamblea general del 2 de noviembre de 2003 en el cual se modifica la hora de instalación de la asamblea general del 2 de noviembre de 2003, pero este aspecto no ha sido considerado en forma expresa en el aviso de convocatoria como error material en la transcripción; en ese sentido sería ineficaz al amparo del artículo 23 del estatuto.

(...)

VI. ANÁLISIS

La norma (Res. N° 331-2001-SUNARP/SN, art. 2) no señala que debe tratarse del presidente del consejo directivo que convocó a la asamblea. En estricto, “el presidente del consejo directivo” es el presidente que ejerce dicho cargo a la fecha de la declaración, esto es –por lo general, salvo que el estatuto difiera la fecha de entrada en funciones del nuevo consejo elegido o la asamblea lo acuerde así– el presidente elegido en la asamblea a la que se refiere la declaración jurada. Así, la declaración jurada es efectuada por el representante legal de la asociación o comité por su calidad de tal, y no por haber efectuado la convocatoria.

A pesar de que, en estricto, el presidente del consejo directivo es quien ejerce dicho cargo a la fecha de la declaración, la declaración jurada podrá también ser efectuada por el presidente que convocó a la asamblea, por haber efectuado la convocatoria en su calidad de presidente.

Consideramos que la directiva de la Sunarp bajo examen, debe ser interpretada de acuerdo con su finalidad, que es dar una solución eficaz a la problemática de las personas jurídicas, mediante el empleo de declaraciones juradas para acreditar la convocatoria. Así, la interpretación que se haga de la norma debe permitir el empleo de las declaraciones juradas a todas las personas jurídicas a la que es aplicable, admitiendo tanto la declaración jurada efectuada por el presidente que convocó a la asamblea, como la declaración jurada efectuada por el presidente elegido que esté en funciones.

Esta resolución me parece impecable, solamente una observación en cuanto al numeral 4) de la parte considerativa, en el sentido de que se refiere de manera incorrecta a la nulidad confundiéndola con la ineficacia y utilizándola como sinónimo cuando sabemos que no lo es. Aquí hay un asunto académico y legal que merece otro estudio diferente al que es materia de investigación”.

c. Resolución del Tribunal Registral N° 447-2000-ORLC/TR, del 18/12/2000

FACULTAD DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN

Es válido pactar en el estatuto de una asociación que sea un integrante del consejo directivo distinto al presidente, quien convoque a asamblea general.

“Que se ha venido interpretando el artículo 85 del Código Civil en el sentido de que se trata de una norma imperativa, de manera tal que en el estatuto necesariamente debía expresarse que la asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo, y excepcionalmente, por el propio consejo directivo, por impedimento o negativa del primero.

Que corresponde examinar los alcances del referido artículo 85 dada la amplia casuística registral existente; al respecto debe decirse que, el carácter imperativo de una norma no está dado necesariamente por los términos literales mandatorios, bajo sanción de nulidad, en que se encuentre redactada, pues aun cuando no estuviera expresada en dichos términos será imperativa si constituye una derivación de los principios fundamentales en que se sustenta el sistema jurídico en general y la figura o instituto jurídico en particular.

Que en el título II de la sección segunda (personas jurídicas) del libro I (derecho de las personas) del Código Civil se aprecian disposiciones normativas referentes a los aspectos esenciales de la asociación, como aquellas en las que se señala que la misma “persigue un fin no lucrativo”; que, “la asamblea general es el órgano supremo” y como tal competente para elegir el consejo directivo, modificar el estatuto y disolver la asociación, así como la que establece que “ningún asociado tiene derecho a más de un voto”, por ejemplo; las indicadas normas atienden a la finalidad esencial de la asociación y a su organización sustentada en la igualdad de los asociados y la atribución que tienen de participar en la toma de decisiones fundamentales de la persona jurídica; en cambio, existen normas que no inciden en tales aspectos sustanciales, aspectos respecto a los cuales, y en uso de la autonomía de la voluntad podrían los asociados pactar en el estatuto en sentido distinto a lo establecido en el Código Civil.

Que, en ese sentido, si bien el Código Civil ha dispuesto que sea el presidente del consejo directivo el que convoque a asamblea general, sin embargo, establecer una fórmula distinta, como que otro integrante del consejo directivo efectúe la convocatoria, no afecta la esencia de este tipo de organización denominada asociación, dado que se trata de un miembro del órgano directivo elegido por la propia asamblea general, órgano supremo”.

La resolución me parece adecuada, pues estamos ante una norma de carácter supletorio así aparente imperatividad. El máximo órgano de la persona jurídica (la asamblea de socios) puede pactar en el estatuto

que quien convoque sea cualquier integrante del consejo directivo a la sazón nombrado por la asamblea.

d. Resolución N° 736-2012-SUNARP-TR-L, del 18/05/2012

CONTINUIDAD DE FUNCIONES, PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DIRECTIVO:

La continuidad de funciones y la prórroga son distintos: la primera importa la permanencia de los miembros directivos en su cargo sin necesidad de realización de una asamblea que la acuerde; mientras que la prórroga de determinado consejo directivo deviene del acuerdo de la asamblea general, no realizándose proceso electoral alguno.

Para que se admitan la continuidad y la prórroga de funciones de los integrantes del órgano directivo, deben encontrarse previstas en el estatuto.

Por su parte la diferencia entre la prórroga de funciones y la reelección, si bien en ambos casos se trata de los mismos integrantes del consejo directivo los que continúan en sus cargos, en la primera no hay un proceso electoral, mientras en la segunda sí.

(...)

“8. Siendo inválido el acuerdo respecto de uno de los dos periodos electorarios materia de la asamblea general de reconocimiento (es decir, el periodo 2009-2011), teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 63 del RIRP JNS la inscripción de la asamblea general de reconocimiento **solo procede para regularizar dos o más periodos electorarios, no resulta posible acoger la rogatoria** del presente título al tener el título adjunto de un defecto insubsanable que afecta la validez del acto contenido en el mismo (...)” (el resaltado es nuestro).

La resolución que aborda la diferencia entre prórroga, continuidad y reelección me parece adecuada en cuanto precisa el alcance de los términos señalados. Sin embargo y aquí es necesario, ser enfático, cuando la resolución señala (siguiendo al reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias) que “**la inscripción de la asamblea general de reconocimiento solo procede para regularizar dos o más periodos electorarios**”, incurre en un grave error que mantiene la problemática de la acefalía de la persona jurídica y contraviene el artículo 44 del mencionado reglamento. Me pregunto ¿Por qué la asamblea general de reconocimiento (antes asamblea de regularización) solamente puede inscribirse cuando se deba regularizar dos o más periodos electorarios? ¿Qué pasa si lo que se busca inscribir mediante la asamblea de reconocimiento, es solamente el último periodo electoral? Estaría absurdamente condenado a esperar que transcurra un periodo más (que puede ser de tres años o más) para recién inscribir el reconocimiento de nuestra junta directiva actual, lo cual afecta de manera grave el desenvolvimiento de la asociación. El artículo 63 del reglamento se convierte así, en el remanente, del *horror vacui*, tan criticado, con

razón, por Juan Espinoza. Promueve la acefalía de la persona jurídica limitando innecesariamente el reconocimiento a dos periodos cuando podía facultar el reconocimiento o regularización del último, como se hacía inclusive cuando estaba vigente el numeral segundo de la Resolución N° 202-2001-SUNARP/SN, que permitía la regularización por parte del último presidente electo que convocaba a dicha asamblea por ser su periodo de elección consecutivo al de un consejo directivo que no se había inscrito.

e. Resolución N° 170-2010-SUNARP-TR-A, del 14/05/2010

CARÁCTER NO CONSTITUTIVO DE LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO

La elección de los integrantes del consejo directivo es válida desde el momento de la adopción del acuerdo correspondiente, siendo que su inscripción registral no es constitutiva, es decir, no es requisito de validez de la misma. De tal forma que en el ámbito interno los integrantes electos puedan comportarse válidamente como tales y ejercer las funciones que el estatuto les haya atribuido, y en el ámbito externo, también, **salvo que sus contratantes le exijan la inscripción del mismo**, en cuyo caso será para efectos de publicidad de la elección correspondiente, mas no para fines de validez ni invalidez de los actos que realicen en nombre de la persona jurídica (resaltado es nuestro).

Este es un asunto que se presenta mucho en la práctica de la profesión en la que las empresas con quienes busca contratar la persona jurídica supeditan la contratación a la presentación de las facultades de representación inscritas de parte de la Junta Directiva. Esta exigencia tiene una explicación que consiste en que la empresa con la que se desea contratar no desea tener contingencias judiciales posteriores cuando, por ejemplo, aparezca una nueva junta directiva que cuestione la validez de la junta con la que se contrataría. Creo que es una inquietud razonable, pues no son pocos los casos en los que se contrata con la persona jurídica por medio de un consejo directivo con su presidente no inscrito en los Registros Públicos, y luego aparece “otro presidente” enviándole una comunicación notarial a la empresa contratante desvirtuando la validez de la representación del primer consejo directivo. Entonces, ¿cómo interpretar que no es constitutivo el acto de inscripción del órgano administrador de la persona jurídica y que la validez del mismo se verifica con su elección, si para efectos contractuales con terceros se exige su inscripción?

Me remito entonces a lo señalado en la resolución registral reseñada precedentemente:

“De tal forma que en el ámbito interno los integrantes electos puedan comportarse válidamente como tales y ejercer las funciones que el estatuto les haya atribuido, y en el ámbito externo, también, salvo que sus contratantes le exijan la inscripción del mismo, en cuyo caso será para efectos de publicidad de la elección correspondiente, mas no para fines de validez

ni invalidez de los actos que realicen en nombre de la persona jurídica” (el resaltado es nuestro).

A la luz de la práctica comercial este párrafo no parece tan claro y contundente, pues si bien se señala que *para efectos externos* (léase contratación con terceros) es válida la representación del órgano electo aunque no inscrito, si el contratante exige (cosa común) la vigencia de poderes inscrita, el párrafo transcrito nos dice que esto será para “efectos de publicidad de la elección correspondiente mas no para fines de validez o invalidez de los actos que realicen en nombre de la persona jurídica”. ¿Cómo que “para efectos de publicidad” y que los actos son válidos? La realidad nos dice que los terceros contratantes exigen la inscripción de los consejos directivos para contratar con seguridad jurídica. Desde esta perspectiva la inscripción no es un mero acto de reconocimiento, sino que en la práctica comercial se presenta como un requisito *sine qua non* para celebrar los contratos y por lo tanto tendría carácter constitutivo. Aquí hay que adoptar una posición clara o el acto de inscripción es de carácter constitutivo o no. Vista la necesidad de seguridad del tráfico jurídico me inclino a pensar que la inscripción para efectos externos tiene carácter constitutivo y si una empresa desea celebrar el contrato a pesar de la falta de inscripción del órgano lo hace asumiendo voluntariamente su riesgo seguramente por la relación de confianza con los representantes de la persona jurídica. La mera argumentación de la publicidad no es criterio suficiente para dar una respuesta a las empresas que exigen la inscripción respectiva y no se condice con la realidad.

f. Resolución N° 602-2011-SUNARP-TR-L, del 29/04/2011

NATURALEZA DEL PERIODO DE MANDATO DE LOS DIRECTORES DE LA CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL

No resulta aplicable supletoriamente a la caja de pensiones militar policial, la prórroga indefinida de los miembros del directorio establecida en la Ley General de Sociedades.

“Vemos entonces que la Caja Militar Policial es una persona jurídica de Derecho Público interno que establece su propia forma de designación de los miembros de su consejo directivo, estableciendo así un periodo determinado de duración, por lo que no podría aplicarse legislación que establezca disposiciones distintas como la Ley General de Sociedades”.

De acuerdo con esta resolución. Así exista la Ley General de Sociedades que resuelve la continuidad de funciones hasta que se elija a un nuevo órgano, esta norma no se aplicaría a la Caja Militar Policial que se rige por sus propias normas especiales y que corresponden al Derecho Público interno.

g. Resolución del Tribunal Registral N° 031-2002-ORLC-TR, del 22/01/2002

No constituye acto inscribible la extinción del mandato del órgano directivo de una persona jurídica, en virtud de una

solicitud sustentada en el vencimiento del periodo por el que fue elegido.

El considerando tercero de esta resolución sobre la posibilidad de la inscripción de la extinción del mandato (prefero llamarlo representación) señala con pertinencia lo siguiente:

“3.- En lo que respecta a las personas jurídicas creadas por Ley, no se han regulado los actos inscribibles. Sin embargo, respecto a las sociedades, el Reglamento del Registro de Sociedades en su artículo 3 señala –en lo que se refiere a los administradores, liquidadores o cualquier representante de la sociedad–, que son inscribibles el nombramiento, la revocación, renuncia, remoción, modificación o sustitución de los nombrados, los poderes, su modificación, su aceptación, revocación de sus facultades, sustitución, delegación y reasunción de las mismas, no contemplándose la inscripción de la extinción del nombramiento por vencimiento del plazo para el cual fueron elegidos.

Igualmente, el Código Civil en su artículo 2025 en lo que se refiere a los actos inscribibles en los libros de asociaciones, fundaciones y comités, señala que se inscriben los datos a Compendio de Precedentes de Observancia Obligatoria que se refieren los artículos 82, 101 y 113 del mismo cuerpo legal y además: las modificaciones de la escritura o del estatuto, el nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes y la disolución y liquidación, no haciendo referencia tampoco a la inscripción de la extinción del nombramiento por vencimiento del plazo para el cual fueron elegidos. De lo anteriormente expuesto se concluye que no se prevé la inscripción de la conclusión de los nombramientos o mandatos por el vencimiento del plazo en el Registro de Sociedades ni en el libro de asociaciones, fundaciones y comités para el que fueron elegidos, por lo que analógicamente en el caso de las personas jurídicas creadas por ley, tampoco sería procedente dicha inscripción”.

Esto de acuerdo con esta resolución del Tribunal Registral la extinción de la representación del órgano de la persona jurídica por el mero vencimiento del plazo no debe ser un acto inscribible, pues refleja la pérdida de facultades por el transcurso del paso del tiempo y este solo hecho jurídico produce consecuencias jurídicas como la pérdida de facultades representativas, al menos bajo el sistema actual, si es que no se ha planteado la prórroga o la continuidad de funciones. Un hecho jurídico que es un acto, suceso o acontecimiento que tiene relevancia jurídica como el tiempo y que produce consecuencias en el mundo del Derecho por su transcurso no requiere otro reconocimiento o acto constitutivo como la inscripción, basta la dación del hecho jurídico.

IV. EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS NO SOCIETARIAS

El artículo 44 del referido proyecto establecía que:

“Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos de la persona jurídica continúan

en funciones, aunque hubiere concluido el periodo para el que fueron nombrados, mientras no se produzca nueva elección, salvo disposición expresa que prohíba la continuidad de funciones (publicado en *El Peruano* el 15/11/2008) (el resaltado es nuestro).

Desde mi punto de vista así debió quedar el actual reglamento, esta debió ser la redacción final. En una conferencia que di en la ciudad de Trujillo a inicios de este año se me señaló por parte del Jefe de la Zona Registral N° V de La Libertad que la variación al proyecto del reglamento que acabamos de transcribir se debía a que se había optado por la “teoría orgánica”. No veo la razón para este argumento, la teoría de la representación orgánica propicia que los órganos de la persona jurídica se mantengan en el sentido de que una persona jurídica no puede ejercer su capacidad sin la presencia de sus órganos y la suya, por lo tanto vigencia; la persona jurídica necesita de sus órganos para poder operar y esta es casualmente la esencia de la representación orgánica. El órgano de gestión y administración no puede estar inoperativo, pues forma parte de la estructura de la persona jurídica por lo que está “ensimismado” en esta. Bajo esta perspectiva la continuidad de funciones hasta que se elija un nuevo órgano es la regla y esto guarda concordancia con este anteproyecto analizado que debió materializarse en el proyecto, pero no se hizo, con lo cual manifiesto mi discrepancia.

¿Por qué se optó en la jurisprudencia, y el reglamento que analizaremos a continuación, por el cese “automático” de los directivos, en vez de su continuidad vencido el periodo estatutario de funciones? Bueno, considero que aquí hay una visión demasiado esquemática de la problemática de las personas jurídicas y que ha generado una serie de dificultades que se expresan en la acefalía de la misma.

El argumento era que (...) lo contrario, la “continuidad” de los directivos en sus cargos, más allá del plazo establecido, implicaría, según refieren, un ilegal apoderamiento de la dirección de la persona jurídica. No lo creo, los socios saben hacer cumplir lo que señala el estatuto y si hay un consejo directivo que desea “perpetuarse en el poder” existen los mecanismos para impedir tal intento. Pero eso es partir del supuesto de la mala fe de los integrantes de los órganos. Creo que la mirada debe ser otra, debemos señalar que en la mayoría de los casos no es este criterio el que se presenta, sino la problemática de la falta de actuación de la persona jurídica, porque sus órganos terminaron con sus plazos de vigencia. Eso se resuelve con la continuidad de funciones, prevista en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades y que estaba recogido en el proyecto de reglamento que no se adoptó.

Aliaga señala que:

“Al respecto y replanteando nuestra posición inicial, opinamos que el silencio del Código Civil y del propio estatuto no nos lleva a concluir necesariamente que se encuentra prohibida la continuidad de los directivos, por cuanto en materia civil el silencio no equivale a “prohibición”, excepción hecha del caso contemplado en el artículo 142 de este cuerpo legal, referido

a los actos jurídicos, es decir, 'cuando la ley o el convenio le atribuyan ese significado'" (Aliaga Huaripata, 2009: 89).

El argumento de Luis Aliaga es sugestivo, pero no me convence del todo. No veo una relación directa en las consecuencias jurídicas del silencio que no implica manifestación de voluntad y el problema de la acefalía. En lo que sí concuerdo es que Luis Aliaga, replanteando su posición original, está de acuerdo con la continuidad de funciones y eso nos hace compartir, finalmente, la misma idea.

Por otro lado, se ha dicho, a favor de la posición que niega la continuidad de los directivos, que:

"El Código Civil no contiene un dispositivo similar al artículo 163 de la Ley General de Sociedades, que faculta a la continuidad de los directores aunque hubiere concluido su periodo de funciones, mientras no se produzca la elección de sus reemplazantes ('El periodo del directorio termina al resolver la junta general sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección')" (Aliaga Huaripata, 2009: 89).

Aliaga señala: "Lo que creemos sucede con el artículo 163 de la Ley General de Sociedades respecto de las personas jurídicas de finalidad no lucrativa reguladas en el Código Civil, pues el consejo directivo es igualmente un órgano **necesario y permanente** de la asociación sin el cual no podría actuar plenamente en salvaguarda de sus intereses" (Aliaga Huaripata, 2009: 90). De acuerdo con esta posición, tal como lo explicamos líneas arriba.

V. RESPECTO DEL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS NO SOCIETARIAS

El artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Persona Jurídicas no Societarias señala lo siguiente:

"El periodo de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo y su continuidad o no luego de vencido dicho periodo se regirá de acuerdo con lo establecido en el estatuto. Si el estatuto establece la no continuidad de funciones, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones pro vivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones".

Al respecto, es imprescindible advertir que hubo un cambio con respecto al anteproyecto del reglamento antes reseñado y para afectos de contrastación glosamos:

"Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos de la persona jurídica continúan en funciones, aunque hubiere concluido el

periodo para el que fueron nombrados, mientras no se produzca nueva elección, salvo disposición expresa que prohíba la continuidad de funciones".

Desde mi perspectiva, era preferible lo señalado en el anteproyecto precedentemente transcrito pues, al señalarse en el artículo 44 del Reglamento que va a depender de lo previsto en el estatuto la continuidad o no continuidad del consejo directivo cuyo mandato ha fenecido, nos encontraremos ante las mismas o similares dificultades que se han presentado al momento de interpretar la Resolución

Nº 202-2001-SUNARP/SN, pues, evidentemente, los estatutos de las personas jurídicas tenderán a establecer un periodo de vigencia, con lo cual, al concluir dicho periodo y no haberse realizado el proceso eleccionario para elegir al nuevo consejo directivo, se seguirán manteniendo los vicios líneas arriba criticados.

Me parece, reitero, más adecuado plantear la orientación prevista de manera análoga en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades que establece en su último párrafo:

"(...) El periodo del directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, **pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección**" (el resaltado es nuestro).

No en vano se ha señalado que con esta norma se buscaría que la sociedad tenga operativo su órgano de administración de mayor jerarquía y así se sigan adoptando las decisiones idóneas para el logro de los fines sociales.

Este es el mismo criterio adoptado por el anteproyecto del Reglamento de Inscripciones de Registro de Personas Jurídicas no Societarias y considero que mediante una norma imperativa como la reseñada se resolverían las situaciones de acefalía de la persona jurídica, tal como se ha venido logrando por medio de la experiencia societaria con el artículo 163 de la LGS antes mencionado.

De lo que se trata, pues, es resolver situaciones que permitan la continuidad de los órganos de las personas jurídicas no societarias, para lo cual, debemos tener instrumentos que sean adecuados mediante la experiencia jurisprudencial administrativa y así lograr, de una vez por todas, zanjar las incertidumbres que en esta materia se presentan.

VI. EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO VS. LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DEL MISMO. ¿UN CÍRCULO VICIOSO?

Hay un aspecto que ha sido advertido por la doctrina registral más perspicaz y con el cual concordamos la contradicción entre la supuesta solución a la acefalía de la persona jurídica que se expresaría en el artículo 44 del reglamento antes transcrito y el artículo 63 del mismo, que a continuación transcribo para su análisis:

“La diferencia entre la prórroga de funciones y la reelección, si bien en ambos casos se trata de los mismos integrantes del consejo directivo los que continúan en sus cargos, en la primera no hay un proceso eleccionario, mientras en la segunda sí.”

Artículo 63.- Convocatoria y requisitos del acta de asamblea general de reconocimiento de elecciones, reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados

La inscripción de la Asamblea General de Reconocimiento a que se refiere este artículo solo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, aunque hubiere vencido el periodo para el que fueron elegidos.

Tratándose de personas jurídicas en cuya partida registral conste que el órgano directivo no continúa en funciones luego de vencido su periodo de ejercicio, este solo podrá convocar a asamblea general de reconocimiento durante la vigencia de dicho periodo. La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.

Las reestructuraciones y demás actos vinculados no registrados podrán ser objeto de reconocimiento conjuntamente con los respectivos periodos eleccionarios.

En el acta de asamblea general de tales actos deberán constar:

- a. El reconocimiento de las elecciones, de las reestructuraciones y demás actos relativos a los órganos anteriores no inscritos, inclusive respecto al órgano o integrante que convoca a la asamblea general de reconocimiento.
- b. La indicación del nombre completo y el documento de identidad de las personas naturales integrantes de los órganos objeto de reconocimiento. De tratarse de personas jurídicas, debe además indicarse la partida registral en la que corren inscritas, de ser el caso, y quién o a quiénes actúan en su representación.
- c. La conformación del órgano, bastando que hayan sido elegidos en número suficiente de miembros para que el órgano pueda sesionar válidamente.
- d. Los periodos de funciones que realmente hayan sido ejercidos aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto o en la ley, con precisión de las respectivas fechas de inicio y fin, así como de las fechas en las que se realizaron las correspondientes elecciones.

Por otro lado, el artículo 64 del Reglamento establece lo siguiente:

Artículo 64.- Requisitos de la Asamblea General de Reconocimiento de otros actos

Para la calificación de la asamblea general de reconocimiento de actos distintos a los previstos en el artículo anterior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. La convocatoria será efectuada por el último órgano, por su presidente o integrante inscritos. Tratándose de personas jurídicas en cuya partida

registral conste que el órgano directivo no continúa en funciones, luego de vencido su periodo de ejercicio, este solo podrá convocar a Asamblea General de Reconocimiento durante la vigencia de dicho periodo. La misma regla se aplica para las asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones.

- b. En el acta deberá constar el acuerdo de reconocer los actos no inscritos y las fechas en las que estos se realizaron.
- c. En una misma asamblea se podrá acordar el reconocimiento de más de un acto inscribible.

La doctrina reciente que seguiré para este aspecto específico, es la expresada por el registrador Wuilber Alca quien señala: “Iniciaré –personalmente– su desarrollo en orden de importancia, el primero de ellos es lo relativo a la aplicación de las hoy llamadas Asambleas de Reconocimiento y antes consideradas como de Regularización, esto sin desmerecer el correcto empleo de las denominaciones conceptualmente necesarias, toda vez que se reconoce el acto de la asamblea en sí, mas lo que se regulariza es el acto de inscripción de esta, en lo relativo a la aplicación del artículo 63 del RPJNS, este limita el acto de Reconocimiento al supuesto de hecho de regularizar dos o más periodos eleccionarios, el cual concordado con el artículo 44 del mismo dispositivo, deberá ser por periodos no mayores a los establecidos por el estatuto, contrariamente a ello en el artículo 63, inciso D del RPJNS se indica que constará en el acta de asamblea: “Los periodos de funciones aun cuando no concuerden con los establecidos en el estatuto o la ley” lo que nos invita a pensar si todavía este Reglamento y toda la estructura del Registro de Personas Jurídicas en general, se adscriben a la Teoría del Mandato o Representación o si se ha variado hacia la Teoría del Órgano, ambas teorías clásicas que explican la actuación natural de las personas jurídicas, quizás tomar partido por una de ellas sería para los fines del presente artículo en este momento poco oficioso y nada productivo, ya que si analizamos con cuidado lo que resulta del íntegro del RPJNS (...)” (Alca, 2009).

Desde mi punto de vista el hecho de que el artículo 63, en su primer párrafo, limite la aplicación de la asamblea de reconocimiento para regularizar como mínimo dos periodos eleccionarios es un error que contraviene la orientación de facilitar las inscripciones del artículo 44 del reglamento. ¿Por qué limitar a la cantidad de dos periodos eleccionarios para regularizar la acefalía de la persona jurídica? ¿Es acaso razonable que un consejo directivo u órgano no inscrito y que haya sido elegido fuera del periodo que establece el estatuto tenga que esperar un periodo de dos o tres años (sino más) para recién reconocer la regularización de la acefalía de la persona jurídica? ¿Es justo someter a la persona jurídica a una situación de incertidumbre en la que frente a terceros que le exijan su inscripción registral tenga que argumentar que es necesario aún que esperen un periodo más para cumplir con el requisito del artículo 63? No le veo mayor sentido que un exceso de celo y una visión limitada que trae como consecuencia la incertidumbre jurídica registral y

una disminución de las operaciones mercantiles por medio de las personas jurídicas. Un esquema que se origina en la presunción de la mala fe no puede gobernar el sistema registral peruano, homogenizar la premisa de la mala intención o el dolo de los asociados o representantes para obstaculizar la inscripción de las personas jurídicas y limitar el tráfico jurídico-económico.

Siempre he creído que la teoría orgánica y no la del mandato y la representación es la mejor para resolver los problemas de acefalía de la persona jurídica y agilizar el tráfico y por eso mi posición en el sentido de que debe prevalecer la continuidad de funciones en el esquema asumido por el artículo 163 de la Ley General de Sociedades. Un esquema como el planteado que pretendería acoger las Resoluciones N°s 202-2001/SUNARP/SN y 331-2001-SUNARP/SN en el artículo 44 del reglamento, pero que con el artículo 63 del mismo coloca cortapisas para el reconocimiento no es útil, en este aspecto, para la seguridad jurídica.

Por lo antes expuesto estoy de acuerdo con Wuilber Alca cuando señala atentamente:

“Como sabemos con la anterior normativa se reguló mediante la Res. N° 202-2001-SUNARP-SN dos supuestos muy concretos, el establecido en su artículo 1 (último presidente inscrito vencido solo convoca a elecciones) o en el artículo 2 (último presidente no inscrito pero con mandato vigente pueda solicitar el reconocimiento –claro está en opinión mayoritaria– incluso de una o más elecciones), de esta manera se establecía la solución registral a la regularización de la persona jurídica bajo una óptica que favorecía ciertamente la inscripción registral evitando las difíciles convocatorias judiciales o las juntas universales y no teniendo en cuenta el número de actos eleccionarios a inscribir. No obstante esta situación, con la nueva normativa del Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias, cambió de orientación.

A diferencia del anterior artículo 1 de la Res. N° 202-2001-SUNARP/SN (que nos llevaba, por lo tanto, a la conclusión de que el presidente con mandato no inscrito no podía convocar a elecciones, quedando circunscrito solo a optar por la vía del artículo 2 de la referida resolución); ahora se nos presenta algo muy particular, el reglamento no hace distinción en cuanto a la atribución de convocatoria para el acto de elección entre el presidente inscrito vencido y el presidente no inscrito vencido, solo se detiene a regular su condición de continuidad o no continuidad de sus funciones (artículo 44 del RPJNS), a su vez regula la condición de no inscrito solo al tema del puro acto de reconocimiento (artículo 63 del RPJNS y sus variantes), limitándolo a la sola regularización de dos o más periodos eleccionarios, situación que en la actualidad viene limitando el supuesto de hecho antes descrito, para los casos del reconocimiento de una elección” (Alca, 2009).

CONCLUSIONES

1. Desde mi perspectiva, la acefalía de la persona jurídica debe tener como marco teórico la teoría de la

representación orgánica, a fin de dar prioridad al funcionamiento de las personas colectivas mediante la permanencia de sus órganos hasta que se elijan otros nuevos, bajo el criterio que los órganos directivos de las personas jurídicas son entes de gestión y administración de la misma y forman parte de la estructura de esta, por lo que no se puede ni se debe permitir que la persona jurídica carezca, por tiempo indefinido, de órganos mediante los cuales, ejerza su capacidad de obrar.

2. En concordancia con la conclusión precedente, propongo, como lo establecía el Proyecto del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, que se legisle de manera análoga a lo señalado en el artículo 163 de la Ley General de Sociedades, que establece que: “(...) el periodo del directorio termina al resolver la Junta General sobre los estados financieros de su último ejercicio y elegir al nuevo directorio, pero el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras no se produzca nueva elección”. En el caso del reglamento mencionado, considero que debe establecer la prórroga automática de funciones a fin de evitar circunstancias como las que se vienen dando en las personas jurídicas no societarias, recordando que las personas jurídicas reguladas en la Ley General de Sociedades, con sus particularidades, tienen la misma naturaleza jurídica que los entes colectivos no societarios.
3. El artículo 44, que en teoría resuelve el problema de la persona jurídica, se ha visto limitado por el artículo 63 del mismo reglamento que establece que: “La inscripción de la asamblea general de reconocimiento a que se refiere este artículo **solo procede para regularizar dos o más periodos eleccionarios**. La convocatoria será efectuada por el último presidente o integrante elegidos no inscritos, aunque hubiere vencido el periodo para el que fueron elegidos” (resaltado nuestro). Este artículo obstaculiza la resolución de la problemática de la acefalía de la persona jurídica, pues exige para la inscripción de la asamblea de reconocimiento que sean como mínimo dos o más asambleas eleccionarias regularizadas. No veo el motivo para que una sola asamblea eleccionaria, la de quien ejerce el cargo en la actualidad, no pueda regularizar su inscripción.

Es bueno dar algunos supuestos que se están presentando en la realidad registral. El primero sería el caso de una asociación que ha tenido inactividad registral desde 1985 (el último consejo directivo se inscribió en esta fecha) y el Consejo Directivo elegido en el 2012 pretende inscribirse. Le queda la posibilidad de la convocatoria a asamblea eleccionaria, pero esta sería convocada por el último presidente con mandato inscrito y periodo vencido, situación difícil de concretarse, pues han pasado 27 años, por lo tanto, esta vía sería casi imposible. Por otro lado, el consejo directivo elegido evaluaría la posibilidad de intentar una asamblea de reconocimiento; sin embargo, no podría hacerlo porque se exige, para la inscripción de tal asamblea, que sean por lo menos dos asambleas eleccionarias las que se regularicen.

Otro caso se ha dado cuando el periodo de funciones del anterior consejo directivo inscrito venció, supongamos, en setiembre de 2011 y la elección del nuevo consejo directivo recién se da en diciembre de 2011. La posibilidad más sencilla sería la inscripción de la ulterior asamblea eleccionaria por parte del último presidente con mandato inscrito y periodo vencido. Sin embargo, el último presidente con mandato inscrito y periodo vencido, por conflictos internos con la nueva junta directiva, se niega a presentar el título de convocatoria a asamblea eleccionaria. Lo único que quedaría es la asamblea de reconocimiento, siendo esto imposible porque se necesitan dos asambleas eleccionarias a ser regularizadas. En estos dos casos narrados, se plantea de manera concreta que el problema de la acefalía de la persona jurídica aún se mantiene sin resolver.

4. La acefalía de las personas jurídicas aún sigue siendo un problema irresuelto para el funcionamiento de las mismas, por lo que se requiere instrumentos legislativos como la ley societaria antes propuesta.
5. En el caso de las personas jurídicas, cuyos estatutos se dieron antes de la vigencia del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias, que son la mayoría, estas solamente señalaban el periodo de vigencia de su órgano directivo, es decir, no establecían de manera expresa la continuidad o no de funciones. Los registradores vienen interpretando lo señalado en estos estatutos, que además no estaban obligados a decir nada adicional, que debe entenderse como la no continuidad de funciones y, por lo tanto, solamente tienen derecho a convocar a asamblea eleccionaria. La base para esta argumentación restrictiva es la segunda disposición transitoria del reglamento mencionado. Considero que el registrador no puede irrogarse la voluntad de la persona jurídica; por lo que recomiendo una modificación a la segunda disposición transitoria en el sentido de la aplicación inmediata del reglamento o, en todo caso, simplemente derogar dicha disposición transitoria.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCA ROBLES, Wuilber Jorge. "El nuevo Reglamento de Personas Jurídicas No Societarias. Primer paso hacia una verdadera seguridad jurídica". En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 190, Gaceta Jurídica, Lima, setiembre de 2009.
- ALIAGA HUARIPATA. *Las asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial*. 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
- BRECCIA, Humberto. *Derecho Civil*. Tomo I, Volumen I, Normas, sujetos y relación jurídica, 1ª edición, Universidad Externado de Colombia, 1992.
- DE COSSÍO, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I, 1ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1977.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo I, 22ª edición, 2001.
- ENNECEERUS, Ludwig, KIPP, Theodor, WOLFF, Martín. *Tratado de Derecho Civil*. Traducción del alemán por Blas Pérez Gonzáles y José Alguer. Volumen I, 2ª edición, Bosch, 1931.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas*. Rhodas, Lima, 2006.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas. Personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Tomo II, Iustitia y Grijley, Lima, 2012.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "El horror *vacui* de los registradores y del Tribunal Registral". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. año 13, Nº 106, Gaceta Jurídica, Lima, julio 2007.
- GALGANO, Francesco. "Delle persona giuriche". En: *Commentario del Codice Civile, a cura de Antonio Scialoja y Giuseppe Branca*, Znichelli-Società Editrice, Bologna- Roma, 1969.
- GALGANO, Francesco. *El negocio jurídico*. Traducción de Francisco P. Blasco y Lorenzo Prats Albertosa, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- GALGANO, Francesco. *Derecho Comercial*. Las sociedades, Volumen II, traducción de Jorge Guerrero, 3ª edición, Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1999.
- GONZALES BARRÓN, Gunther. *Tratado de Derecho Registral Mercantil. Registro de sociedades*. Jurista Editores, Lima, 2002.
- OSTI. "Sull'azioni dei creditori e dei terzi contro gli organizzatori di società per azioni". En: *Riv. Trim Dir. E Proc. Civ*, 1955.
- TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones del Derecho Civil*. Tomo I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966.
- VÁSQUEZ TORRES, Elena. "La representación de hecho de las personas jurídicas". En: *Folio Real. Revista de Derecho Registral y Notarial*. Año 1, Nº 1, Palestra Editores, Lima, 2000, pp. 185-199.